

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto S- 284/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180021700
DEMANDANTE: HECTOR HERNANDO HOYOS MESA
DEMANDADA: UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS Y OTRO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “B”, en providencia calendada el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 06 de diciembre de 2019 proferida por este despacho, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente previa devolución de gastos del proceso, si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTT

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ca5228bcb42abf343ea85b3914bc41babcea2e1bb9dd8a9ce243b01bc551f**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S –285/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180029800
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RÍOS
“ASOCASAS ENTRE RIOS”
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (archivo virtual), contra la Sentencia No. 007/ 2022 calendada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. No. 007/2022 calendada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caadb06506a2302cb995df21260117367293f73d52f8f44e26e5015971d3d42e**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-264/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019900
DEMANDANTE: TECHNICK LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, ya que la misma fue resuelta mediante providencia de 29 de julio de 2020, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada por la accionada el 16 de diciembre de 2019 dentro del término. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día diez (10) de mayo de 2022 a las once de la mañana (11 AM)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del **siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14058682>**

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Liliana Rocío Ariza Ariza, identificada con C. C. No. 52.409.458 con T.P. No. 108.430 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0853bd113e01bc4c0ef827f7bf54b9ea3148c2447f04a9ebd0fba14f4d60f898**
Documento generado en 06/04/2022 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S -286 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190007100
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

DEVUELVE DILIGENCIAS AL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA

Advierte el despacho que en Audiencia inicial llevada a cabo el 25 de septiembre de 2019, con ocasión del presente medio de control, se negaron algunas de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante, situación que generó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto proferido en la misma diligencia.

Con trámite de secretaría realizado el 10 de octubre de 2019 fueron enviadas las diligencias correspondientes al trámite del mencionado recurso, ante el Tribunal de Cundinamarca - Sección primera. .

Esta instancia judicial profirió sentencia de primera instancia el día 11 de febrero de 2021, la cual fue apelada por el apoderado de la entidad demandada, recurso de apelación concedido por este despacho en el efecto suspensivo, y debido a ello fue enviado el expediente al honorable Tribunal de Cundinamarca, a través del oficio No 086 J01 de fecha 9 de abril de 2021. Ala fecha el expediente aún se encuentra en trámite del recurso de apelación de sentencia, el cual fue asignado a la Subsección A, despacho de la doctora CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO.

Con fecha 22 de febrero de 2022 regresó al despacho decisión de segunda instancia sobre la negativa de decretar medios de prueba.

Como quiera que el cuaderno principal, aún se encuentra en el Tribunal de Cundinamarca -Sección Primera -Subsección A, despacho de la magistrada ponente se ordena que por Secretaría se devuelvan las diligencias que corresponden a la

decisión de segunda instancia frente a pronunciamiento sobre la negativa al decreto de algunas pruebas. Lo anterior para que este cuaderno, que corresponde a trámite de segunda instancia sea incorporado al cuaderno principal del presente medio de control.

CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9166772f7370d864e77cf020aeece61d91961f9a4f6526ccab4d2abda097604c**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-274/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190012100
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Aclara providencia anterior , ordena continuar trámite

Mediante providencia de 27 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, para que tramitara el oficio de notificación por aviso ante el tercero con interés Transito Cruz y/o el señor Rafael Armando Ruiz Muñoz, conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, y acreditara dicho trámite dentro de los 10 días siguientes al recibo del documento.

Mediante radicado del 2 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la accionante solicitó al despacho aclarar el auto del cual se hace referencia, en la medida que la misma ya había realizado dicho trámite e igualmente había acreditado el cumplimiento ante el juzgado, para lo cual aportó constancia de lo realizado.

Ahora, una vez verificada dicha información, el Despacho encuentra que le asiste razón a la profesional del derecho, por lo que se le informa que la documentación aportada ya obra en el expediente, y que como quiera que la notificación por aviso al tercero con interés se realizó el 24 de agosto de 2021, se procedió a correr el respectivo traslado. Termino que ya venció, y por consiguiente el proceso se encuentra para continuar con el trámite correspondiente, es decir, fijar fecha para audiencia inicial.

De otro lado, a través de radicado del 23 de febrero de 2022, la doctora KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.325.642, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020, confirió poder al doctor FAHID NAME GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.713.739 de Bogotá y con T. P. 278.371 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, este despacho le reconoce personería adjetiva, conforme al poder allegado.

Así las cosa, una vez en firme la presente providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3200f5d767055f43e359e56050971ea40586646f867cf0063c991cd6958ffcfc**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-276/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020300
DEMANDANTE: CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA “CREDIVALES S.A.S.”
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada el 24 de julio de 2020 en tiempo, así como que al tercero con interés se le notificó personalmente el 25 de septiembre de 2019, según documentación aportada por el apoderado de la parte actora. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día siete (07) de junio de 2022 a las nueve de la mañana (9 A. M)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14061503>.

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Tatiana Marcela Luque Lozano, identificada con C. C. No. 1.020.796.709 con T.P. No. 318.434 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99dacac13b857df187b1d9767b2159acd6e8ac2c50d8bea4ce391161d495f31**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-265/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190021700
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, ya que la misma fue resuelta mediante providencia de 17 de marzo de 2021, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada por la accionada el 13 de enero de 2021 dentro del término. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día 5 de mayo de 2022 a las 11 de la mañana**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14058493>.

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor José María González Quintero, identificado con C. C. No. 19.486.874 con T.P. No. 269.028 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada Contraloría de Bogotá D.C., conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d388d824373d0355f1702c3ed05857ac34c5d2b6f1bbcc1c730b813cf41e1**
Documento generado en 06/04/2022 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-266/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190024500
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada el 25 de febrero de 2020 en tiempo, así como que al tercero con interés se le notificó a través de correo certificado el 21 de septiembre de 2021, según documentación aportada por el apoderado de la parte actora. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día diez (10) de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9 A.M)**, en sala virtual. Los convocados accederán a través del siguiente **link**: <https://call.lifesizecloud.com/14058903> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Jhonathan Arisbey Linares Beltrán, identificado con C. C. No. 1.022.328.485 con T.P. No. 234.701 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e175714bf2c94553899918aeb4cc254642212a8455681849564d162eaaac89cd**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-262/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028600
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada el 14 de julio de 2020 dentro del término, así como que tercero con interés se le notificó por correo certificado el 11 de agosto de 2020, según documentación aportada por la parte actora. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se

estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día doce (12) de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente **link**: <https://call.lifesizecloud.com/14058583> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con C. C. No. 39.463.178 con T.P. No. 181.754 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891b2caa13cff889d8515026cb30aafd86c8c46a4ada54eb37553ab3ae8fd4f8**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-273/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190029100
DEMANDANTE: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO EVALUANDO GS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada por la accionada el 24 de junio de 2021 dentro del término. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas , teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a las diez de la mañana (10 AM), en sala virtual, Los convocados deberán acceder a través del siguiente **link:** <https://call.lifesizecloud.com/14058995> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Adolfo Enrique Suarez Eljach, identificado con C. C. No.1.082.888.851 con T.P. No. 207.301 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada Superintendencia de Transporte, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05be91417890826e391c718dd9487cbf4cae666a091cea047a56f8cb8b6903**
Documento generado en 06/04/2022 08:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-281/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190030800
DEMANDANTE: OCTAVIO RODRIGUEZ BAHAMÓN
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT – CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, ya que la misma se decidió el 23 de septiembre de 2020, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada el 17 de septiembre de 2020 en tiempo. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día siete (07) de junio de 2022 a las once de la mañana (11 A. M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14061375>.

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Zolangie Carolina Franco Díaz, identificada con C. C. No. 53.049.746 con T.P. No. 166.377 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat – Caja de Vivienda Popular, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1f92725262d911713f0cf8d19d72414ae4f919a028273b2f77078fe8110e7**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-260/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032600
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada el 9 de julio de 2020, así como que al tercero con interés se le notificó a través del correo electrónico ccb789@hotmail.com el 21 de septiembre de 2021, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se

estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día diecinueve (19) de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14059315>.

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con C. C. No. 39.463.178 con T.P. No. 181.754 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2227b89e98b65a4c2fdbd134d1698e93eb00a58a58c088aace41d31707e23e**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-270/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034000
DEMANDANTE: SOCIEDAD JET BOX S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C. – DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada el 4 de agosto de 2020 en tiempo, así como que al tercero con interés se le notificó la admisión de la demanda y el mismo contestó el 13 de julio de 2020. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día veinticuatro (24) de mayo de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M) en sala virtual**. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14059091>.

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con C. C. No. 51.789.488 con T.P. No. 56.829 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C. – División de Gestión Jurídica, conforme al poder aportado y a la doctora Adriana Grillo Correa, identificada con C.C. No. 52.228.542 con T.P No. 99.594 del C. S. de la J., en calidad de apoderada del tercero con interés Seguros del Estado, conforme el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92151703b82dbf6a71dae61647744de84d545e0d3a6d334d75773497cc1d4f0**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S –287/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034700
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandada (archivo virtual), contra la Sentencia No. 009 /2022 calendada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. No. 009 /2022 calendada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3d6c92d94d5922733183e9e7a79ad836de6afc9763d4eae0e00099f735dd10**
Documento generado en 06/04/2022 08:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto I-101/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035700
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARA PROVIDENCIA

En el proceso de la referencia mediante providencia de 2 de marzo de 2022, con base en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento del tercero con interés señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS.

Ahora, en el mencionado auto después de señalar la norma de la cual se hace referencia en líneas anteriores, se indicó por este Despacho “Con base en lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, se hace necesario ordenar el emplazamiento de la señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS, en los términos y condiciones previstos en la norma del Código General del Proceso que lo reglamenta”.

Mediante radicado de 07 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia de 2 de marzo de 2022, a través de la cual se ordenó el emplazamiento de la señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS.

enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

“Fue establecido por su señoría en el auto señalado que:

“Con base en lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, se hace necesario ordenar el emplazamiento de la señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS, en los términos y condiciones previstos en la norma del Código General del Proceso que lo reglamenta.”

Sin embargo, es necesario manifestar que en la actual vigencia del Decreto 806 de 2020, se ha señalado que para realizar el emplazamiento de una persona sólo se debe incluir

a la misma en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de realizar la publicación de la que trata el CGP, como observamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Énfasis es nuestro.

Por lo anterior, y en vista de que en la actual vigencia del Decreto 806 de 2020 no es necesario que se realice el emplazamiento en un medio diferente al registro nacional de personas emplazadas, solicitamos a su señoría sea modificado el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, por consiguiente, se ordene sólo incluir a la señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS en el registro nacional de personas emplazadas.”

Concluye solicitando sea revocado el auto de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), y se ordene que para emplazar a la señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS sólo se incluya a la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que ordenó el emplazamiento del tercero con interés señora Orfilia Montoya Cárdenas, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 03 de marzo de 2022, por lo que se tenía hasta el 10 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 07 del mismo mes y año por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya ordenado el emplazamiento de la señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS, en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 de Código General del Proceso, en lo concerniente a la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en

cualquier otro medio masivo de comunicación, esto sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se encuentra que le asiste razón al apoderado recurrente, en la medida que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo anterior el despacho aclarará la providencia de 02 de marzo de 2022, a través de la cual se ordenó el emplazamiento del tercero con interés señora Orfilia Montoya Cárdenas, sin revocar la misma.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por lo que encontrándose el presente proceso para cumplir la orden señalada en el auto de 02 de marzo de 2022, se ordena el emplazamiento de la señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS, en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 10 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a que dicho emplazamiento “se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, encuentra este Despacho mérito para reponer el auto de 02 de marzo de 2022, aclarando el mismo, con base en lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto S-137/2022 del 02 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del tercero con interés señora Orfilia Montoya Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se aclara la providencia de 02 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar el emplazamiento de la señora **Orfilia Montoya Cárdenas**, en los

términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 10 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a que dicho emplazamiento *“se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc363f34e0abf6ef2c5131a01105b332d8b9ddfc4ad689867515d0d7234373be**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-263/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035800
DEMANDANTE: ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada por la accionada el 03 de septiembre de 2020 dentro del término y por el tercero con interés Secretaría de la mujer el 11 de septiembre de 2020 en término. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día nueve (09) de junio de 2022 a las 11 de la mañana (11 A.M)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14061581>.

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Henry Alberto González Molina, identificado con C. C. No. 79.450.267 con T.P. No. 75.496 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada Distrito Capital de Bogotá, conforme al poder aportado y a la doctora Andrea Catalina Zota Bernal, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.374.537 con T. P. 179.497 del C. S. de la J., como apoderada de la Secretaría Distrital de la Mujer tercera vinculada, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a7ee637721176591471c91abf24f55d7d432a5a2b24d5c34ad92f76c8758a**
Documento generado en 06/04/2022 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-261/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190036100
DEMANDANTE: HÉCTOR ALFONSO MEDRANO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada el 19 de octubre de 2021. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9 A.M) en sala virtual, Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14059168> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Diego Alfonso Matiz Hurtado, identificado con C. C. No. 1.010.217.093 con T.P. No. 289.071 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada Nación – Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc616e065f514d145a0eaf079d232634b8eb15083b336480bb82f21c60954ce**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-272/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190036200
DEMANDANTE: REINEL GAITÁN TANGARIFE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada por la accionada el 04 de agosto de 2021 dentro del término. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el día veintiséis (26) de mayo de 2022 a las 11 de la mañana (11A M), en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14059245> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con C. C. No. 34.326.964 con T.P. No. 188.124 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45f151fa7e1b032dff6235652f243517884b5289c668010b8742ef69e33bb9**
Documento generado en 06/04/2022 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto I-102/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038100
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ACLARA PROVIDENCIA

En el proceso de la referencia mediante providencia de 2 de marzo de 2022, con base en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento del tercero con interés señor DONYS RODOLFO RIVEROS DE HOYOS.

Ahora, en dicho auto después de señalar la norma de la cual se hace referencia en líneas anteriores, se indicó por este Despacho *“Con base en lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, se hace necesario ordenar el emplazamiento del señor DONYS RODOLFO RIVEROS DE HOYOS, en los términos y condiciones previstos en la norma del Código General del Proceso que lo reglamenta”*.

Mediante radicado de 07 de marzo de 2022 el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia de 2 de marzo de 2022, a través de la cual se ordenó el emplazamiento del señor DONYS RODOLFO RIVEROS DE HOYOS.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

“Fue establecido por su señoría en el auto señalado que:

“Con base en lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, se hace necesario ordenar el emplazamiento del señor DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS, en los términos y condiciones previstos en la norma del Código General del Proceso que lo reglamenta.”

Sin embargo, es necesario manifestar que en la actual vigencia del Decreto 806 de 2020, se ha señalado que para realizar el emplazamiento de una persona sólo se debe incluir a la misma en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de realizar la publicación de la que trata el CGP, como observamos:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Énfasis es nuestro.

Por lo anterior, y en vista de que en la actual vigencia del Decreto 806 de 2020 no es necesario que se realice el emplazamiento en un medio diferente al registro nacional de personas emplazadas, solicitamos a su señoría sea modificado el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, por consiguiente, se ordene sólo incluir al señor DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS en el registro nacional de personas emplazadas.”

Concluye solicitando sea revocado el auto de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), y se ordene que para emplazar al señor DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS sólo se incluya al mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que ordenó el emplazamiento del tercero con interés señor Donys Rodolfo Rivero de Hoyos, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 03 de marzo de 2022, por lo que se tenía hasta el 10 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 07 del mismo mes y año por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya ordenado el emplazamiento del señor DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS, en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 de Código General del Proceso, en lo concerniente a

la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, esto sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se encuentra que le asiste razón al apoderado recurrente, en la medida que el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamiento que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo anterior el despacho aclarará la providencia de 02 de marzo de 2022, a través de la cual se ordenó el emplazamiento del tercero con interés señora Orfilia Montoya Cárdenas, sin revocar la misma.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por lo que encontrándose el presente proceso para cumplir la orden señalada en el auto de 02 de marzo de 2022, se ordena el emplazamiento del señor DONYS RODOLFO RIVERO DE HOYOS, en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 10 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a que dicho emplazamiento “se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Así las cosas, encuentra este Despacho mérito para reponer el auto de 02 de marzo de 2022, aclarando el mismo, con base en lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto S-136/2022 del 02 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del tercero con interés señora Donys Rodolfo Rivero de Hoyos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se aclara la providencia de 02 de marzo de 2022, en el sentido de ordenar el emplazamiento de **Donys Rodolfo Rivero de Hoyos**, en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 10 de Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a que dicho emplazamiento *“se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab1a6e1935383cad67c3f8765532e6d96b7d98d78f6bc7b9e3e623a7264780**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-278/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038700
DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, ya que la misma fue decidida a través de providencia de 26 de agosto de 2020, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada por la accionada el 03 de septiembre de 2020 dentro del término. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día catorce (14) de junio de 2022 a las nueve de la mañana (9 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados la deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14061622> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d48684b54c4f72ef278c0749abca1c2c5711cb0d2441b12d8464d743bcf66**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-267/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190038900
DEMANDANTE: DAVID ANDRÉS SÁNCHEZ BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demanda fue contestada por la accionada el 25 de febrero de 2021 dentro del término. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (…)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día 5 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9AM)**, en sala virtual. Los convocados deberán asistir a través del siguiente **link**: <https://call.lifefizecloud.com/14061293> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Diego Alfonso Matiz Hurtado, identificado con C. C. No. 1.010.217.093 con T.P. No.289.071 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3bc920f694af625945e9d8cd82f03b84cd445254d888c763d2f05f2778cce7**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S –288 /2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190040500
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. –UNE TELCO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No.008/2022 calendada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. No.008/2022 calendada el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6be58ccf00b00b5fe48e2d57ad21e569852e0908b9142fb5b57a9c17f50bfb6**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto I-103/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030100
DEMANDANTE: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Mediante providencias de 10 de febrero de 2021, 26 de mayo de 2021 y el 14 de diciembre de 2021, se requirió a la entidad accionada para que remitiera con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 092 del 27 de febrero de 2019, a través del cual la entidad demandada resolvió una solicitud.

A través de radicado de 15 de diciembre de 2021, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa Ministerio del Interior, aportó la fecha de notificación de la Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019.

Se encuentra el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, razón por la cual el Despacho entra a realizar el estudio correspondiente para concluir que el presente medio de control debe ser rechazado por caducidad de la acción. Decisión que se toma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Ahora, respecto a la oportunidad de presentación de la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); al respecto indica la citada norma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrillas fuera del texto).*

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución No. 43 del 20 de junio de 2019**, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 092 del 27 de febrero de 2019, se llevó a cabo mediante correo electrónico el **20 de junio de 2019**, por lo que la accionante tenía hasta el **21 de octubre de 2019** para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la documental obrante en el proceso, este despacho advierte que la conciliación se solicitó el **18 de octubre de 2019**, 3 días antes de que venciera el término de 4 meses que se tenía para solicitarla, y la constancia de conciliación extrajudicial fue emitida el **11 de diciembre de 2019**, sin embargo, la radicación de la demanda se realizó el **7 de diciembre de 2020**, después de transcurrido casi **1** año del término que se tenía para presentar el medio de control.

Visto lo anterior es claro para esta instancia judicial que la radicación de la demanda se efectuó **07/12/2020**, es decir de manera extemporánea, por fuera del término de los 4 meses posteriores a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición o en su defecto dentro del término restante comprendido entre la fecha de radicación de la conciliación y la fecha de certificación expedida por la procuraduría, más 3 días restantes que comprenden 18 de octubre de 2019 (fecha de radicación de la conciliación prejudicial) y 21 de octubre de 2019 (fecha en la cual se cumplían los 4 meses para interponer la demanda), luego la fecha máxima para radicar la demanda fue el 14 de diciembre de 2019

De conformidad con lo indicado en precedencia este Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se da aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60308204ad96b63ae9e4d2d41030d411b84c2dbcf56af06167b82587a54d102c**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto S-257/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006200
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: Inadmite demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitido por el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, promovido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 2201 del 07 de diciembre de 2019, mediante la cual se ordenó a favor de la demandada el reintegro de aportes en salud que corresponden a la suma de \$ 86.000 y de la Resolución No. GDD – DD 0003 del 27 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la parte actora no solicita la nulidad de la Resolución No. DNP2839 del 8 de julio de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2201 de 2019, así mismo se tiene que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación Resolución No. GDD – DD 0003 del 27 de octubre de 2020.

Por lo enunciado, la parte actora deberá solicitar la nulidad de la Resolución No. **DNP2839 del 8 de julio de 2020** que resolvió el recurso de reposición y aportar copia de la misma, así como allegar constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. GDD – DD 0003 del 27 de octubre de 2020**.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA. La corrección deberá presentarse de manera integrada a la demanda inicial y con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que ratificó lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación se allegará de manera virtual, indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a62e7e5713dc2162354b102229ba6bc70c42d6583746a0aca78e054cc2e766fc**

Documento generado en 06/04/2022 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>